



14-07-2020
7:42 pm
207

Señores
JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ PH., NIT 900.083.038-1
DEMANDADO: BOQUITEZO S.A.S., NIT 900.324.456-5
RAD. 110014003064-2017-01067-00

HECTOR GIOVANNY VELANDIA BALLARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.646.647 de Bogotá D.C., vecino de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, con T.P. No. 140.778 del C.S.J., por medio del presente y en calidad de **CURADOR AD LITEM** y en representación de **BOQUITEZO S.A.S.**, y dentro del término hábil para el efecto, procedo a la **contestación del traslado de la demanda**, la cual contestare de la siguiente manera:

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.

PRIMERO.- Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, teniendo en cuenta la valoración que haga el juez de las pruebas que de manera legal y oportuna hayan llegado al expediente, y las practicadas y controvertidas dentro del mismo.

SEGUNDO.- Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, teniendo en cuenta la valoración que haga el juez de las pruebas que de manera legal y oportuna hayan llegado al expediente, y las practicadas y controvertidas dentro del mismo, referentes a las sumas de dinero mencionadas en los literales 2.1., 2.2., 2.3., y 2.4.

TERCERO.- Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, teniendo en cuenta la valoración que haga el juez de las pruebas que de manera legal y oportuna hayan llegado al expediente, y las practicadas y controvertidas dentro del mismo.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

AL PRIMER HECHO.- Es cierta la existencia de un contrato el cual fue aportado por el demandante, no obstante me reservo el derecho de pronunciarme frente a la autenticidad del mismo dado que no se encuentra autenticado ni se evidencia firma de testigo alguno y en el entendido que actuó como curador *ad litem* y no he tenido contacto alguno con mi representado para confirmar el reconocimiento de su firma.

AL SEGUNDO HECHO.- No me consta y aclaro que se trata de un hecho del que no tengo información que no estoy obligado a conocer por ser CURADOR AD LITEM, razón por la que no puedo ni afirmarlo ni negarlo.

AL TERCERO HECHO.- Si es cierto, que la vigencia del contrato se registró por 48 días, desde el 15 de diciembre de 2016 al 31 de enero de 2017, tal y como se desprende de la lectura del contrato mismo.

ALIANZA PARA CONTROL ASESORIA LEGAL AUDITORIA Y GESTION EN SALUD S.A.S.

Carrera 64 No. 103-05, Bogotá D.C.

Teléfonos: 6242526 - 5332388

Correo electrónico: alianzagesa@gmail.com

AL CUARTO HECHO.- Si es cierto, según la cláusula DECIMA SEXTA, CONTRAPESTRACION, en relación al pago de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE., y aclaro que en esta misma cláusula se evidencia que el pago debió ser anticipado, lo que supone que se debió cancelar para la ejecución del contrato.

AL QUINTO HECHO.- No me consta, y según lo afirmado por el apoderado de la demandante y lo reglado en el contrato, el pago se entiende debería ser anticipado, luego si el mismo no se dio, ha de entenderse que el miso no se ejecutó, pues si era anticipado no debió el demandante consentir la ejecución del miso, y si lo permitió se puede deducir que si se canceló pues no obra requerimiento alguno al demandado en este sentido.

AL SEXTO HECHO.- No me consta, y reitero lo manifestado anteriormente, si el pago era anticipado y este no se dio, la ejecución del contrato tampoco debió ser consentida máxime, si no se observa evidencia alguna de ocupación de la áreas supuestamente entregadas para ser usufructuadas.

AL SÉPTIMO HECHO.- Si bien es cierto que obran unas facturas remitidas a una dirección en la ciudad de Cali, lo que no se puede confirmar es que el documento que se hubiera remitido fuera una factura, pues por ser un título valor, el mismo debió ser declarado a la empresa transportadora y en la confirmación de las guías, en ninguna de ellas se evidencia que se hubiera declarado la remisión de un título valor, en consecuencia los mismos carecen del acepto del demandado.

Observemos que en la declaración de transporte solo se señala que se trata de un sobre de manilla, sin detallar su contenido, luego existe duda de que documentos fueron los remitidos.

SERVICIOS ▾	CONSULTA ▾	RÁPIDÍSIMO	INFORMATE ▾	LINEAS ▾	CONTACTO
Guía y/o Factura: 210006976512					
ESTADO ENTREGA EXITOSA					
Fecha y hora de Admisión: 2017-01-18 21:34					
Fecha estimada de entrega: 2017-01-20					
DESTINATARIO					
Ciudad Destino CALIVALLICOL					
CC 0					
Nombre BOOLITEZO SAS					
Dirección KR 100 S 169 LC 424B OF 612C					
Teléfono 0					
ORIGEN					
Ciudad origen BOGOTÁ/CUNDICOL					
Nombre CENTRO COMERCIAL SANTA FE/PH					
CC: 900083038-1					
Dirección: CALLE 185 NO. 45-03 C.C. SANTA FE ADMINISTRACION					
Teléfono 3167408259					
TIPO DE ENVASE					
Tipo empaque: SOBRE MANILLA					
No. de esta pieza: 1					
Peso por volumen: 0					
Peso en Kilos: 1					
Bolsa de seguridad					
Observaciones					
Servicio: MENSAJERÍA					

ALIANZA PARA CONTROL ASESORIA LEGAL AUDITORIA Y GESTION EN SALUD S.A.S.
Carrera 64 No. 103-05, Bogotá D.C.
Teléfonos: 6242526 - 5332388
Correo electrónico: alianzagesa@gmail.com



202

Guía y/o Factura: 210006976550

ESTADO: ENTREGA EXITOSA

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha y hora de Admisión: 2017-02-08 22:02

Fecha estimada de entrega: 2017-02-10

DESTINATARIO

Ciudad Destino: CALI/VALLICOL

CC: 0

Nombre: BOQUITEZO SAS NR

Dirección: KR 100 5 169 LC 724 PLAZOLETA EL OAS

Teléfono: 0

REMITENTE

Ciudad origen: BOGOTA/CUNDICOL

Nombre: CENTRO COMERCIAL SANTA FE/PH

CC: 900083038-1

Dirección: CALLE 185 NO. 45-03 C.C. SANTA FE ADMINISTRACIÓN

Teléfono: 3167408259

DATOS DE ENVIO

Tipo empaque: SOBRE MANILA

No. de esta pieza: 1

Peso en Kilos: 0

Peso en Kilos: 1

Bolsa de seguridad:

Dice contener: DOC

Observaciones:

Servicio: MENSAJERIA

Forma de pago: Crédito

En consecuencia al no declarar el titulo valor como documento remitido, no es posible asegurar que el aportado en la demanda cumpla con el acepto del demandado, requisito esencial para su existencia

AL OCTAVO HECHO.- Si es cierto, según el parágrafo primero, de la cláusula VIGÉSIMA NOVENA, INCUMPLIMIENTO, como indica el contrato aportado en la demanda, no obstante debido a que no se demuestra que el contrato se hubiera ejecutado por parte de mi representado, esta cláusula no debe ser tenida en cuenta pues al no nacer la relación contractual, la pena tampoco debe ser ejecutada.

AL NOVENO HECHO.- No me consta pues reitero que si el demandante exigió que el pago demandado debía ser cancelado de manera anticipada y el mismo no se dio, es de suponer que el contrato no se ejecutó, máxima cuando n o aporta prueba alguna que los bienes hubieran sido usufructuados por mi prohijado

AL DÉCIMO HECHO.- No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL UNDÉCIMO HECHO.- Si es cierto, según la cláusula DECIMA SEPTIMA, DOMICILIO.

ALIANZA PARA CONTROL ASESORIA LEGAL AUDITORIA Y GESTION EN SALUD S.A.S.

Carrera 64 No. 103-05, Bogotá D.C.

Teléfonos: 6242526 - 5332388

Correo electrónico: alianzagesa@gmail.com



103

III. EXCEPCIONES DE MERITO

TITULO COMPLEJO. NO APORTA LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE PREVIO

En este sentido, es menester recordar que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

La parte demandante CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ PH., en la cláusula QUINTA. OBJETO, afirma que el contrato es atípico, de naturaleza especial y accesorio al permiso, es decir un título ejecutivo complejo o compuesto que son aquellos que se conforman por un conjunto de documentos, como un contrato y las constancias de cumplimiento.

De otra parte, hace referencia que el contrato es accesorio al permiso, sin embargo al momento de instaurar la demanda en contra del deudor, el acreedor es quien debe asumir la carga de aportar dichos documentos y no lo hizo.

IV. PRUEBAS

Señor juez, el suscrito no tiene pruebas que aportar, ni practicar, por lo tanto usted deberá valorar las que resulten en el curso del proceso, especialmente las testimoniales y documentales.

V. NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la carrera 64 No. 103-05 de la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico alianzagesa@gmail.com

Del señor Juez,

HECTOR GIOVANNY VELANDIA BALLARES
C.C. No. 79.646.647 de Bogotá D.C.
T.P. No. 140.778 del C.S.J.

RECEBIDO No. _____
ALIANZA GESA
BOGOTÁ D.C.

ALIANZA PARA CONTROL ASESORIA LEGAL AUDITORIA Y GESTION EN SALUD S.A.S.

Carrera 64 No. 103-05, Bogotá D.C.

Teléfonos: 6242526 - 5332388

Correo electrónico: alianzagesa@gmail.com



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá

- AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ INFORMANDO:
1. SE PRESENTO LA DEMANDA CON LOS ANEXOS COMPLETOS SI NO
 2. SE DIO CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR SI NO
 3. EJECUTORIADA LA ANTERIOR PROVIDENCIA
 4. VENCIO EL TERMINO DEL TRASLADO ANTERIOR LA(S) PARTE(S)
 5. EL TERMINO DE EMPLAZAMIENTO VENCIO, EL EMPLAZADO compareció SI NO
 6. VENCIO EL TERMINO DE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION SI NO
 7. SE PRESENTO LA ANTERIOR SOLICITUD PARA RESOLVER
 8. CON INFORME ANTERIOR
 9. DONDE SE ENCUENTRA LOS AUTOS
 10. POR ORDEN DEL TITULAR
 11. OTROS

FECHA 3-1-AGO-2020

[Handwritten Signature]

SECRETARIA

TRASLADO No. 14

ARTICULO 429 C.C.P.

FIJA 29-09-2020

INICIA 30-09-2020

VENCE 02-10-2020

SECRETARIA(O)

[Handwritten Signature]

104

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 SET. 2020

Rad. 11001-40-03-064-2017-01067-00.

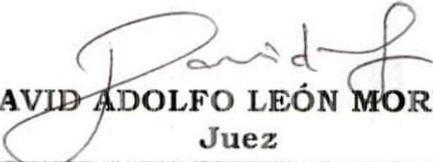
**Declarativo (incumplimiento de contrato) de Centro
Comercial Santafe P.H. contra Boquitezo S.A.S.**

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el extremo demandado se notificó personalmente a través de curador ad litem del auto admisorio (fl. 99) y dentro del término de traslado contestó la demanda proponiendo excepción de mérito.

A fin de continuar con el trámite pertinente y comoquiera que se encuentra integrado el contradictorio, por secretaria dese traslado de la excepción de mérito propuestas por el extremo demandado (fl. 100 a 103).

Cumplido lo anterior ingrese a despacho para continuar con la etapa procesal respectiva.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

<small>Rama Judicial del Poder Público</small> JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
<small>La presente providencia se notificó por internet el 18/09/2020 a las 8:00 A.M.</small>
21 SEP. 2020
<small>ELSA JANETH GORDILLO CORDOBA</small> Secretaria

1082
21-9-20
3:15 PM

133

Señor

JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Jugado de Origen: 64 C.M.
E. S. D.

Referencia: Proceso de Ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A. contra CADENA TRADING COMPANY S.A.S., LEIDY MILENA RAVELO y JAVIER A. MOJICA ROA.

Rad. 2018-00966

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de CURADOR AD-LITEM de la parte demandada, la sociedad CADENA TRADING COMPANY S.A.S., los señores LEIDY MILENA RAVELO y JAVIER A. MOJICA ROA, y encontrándome dentro del término legal, respetuosamente **interpongo** ante su Despacho, **RECURSO DE REPOSICIÓN y en Subsidio APELACIÓN**, en contra del auto de fecha del 28 de agosto de 2018, notificado por estado el 29 de agosto de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra de la pasiva así como las correcciones y/o aclaraciones sobre dicho proveído.

PETICIÓN

Se sirva revocar el auto de fecha del 28 de agosto de 2018, notificado por estado el 29 de agosto de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra de la pasiva, así como las correcciones y/o aclaraciones sobre dicho proveído, lo anterior en vista de que se evidencia errores e incoherencias aritméticas, motivo por el cual el suscrito procede a incoar recurso de reposición y en subsidio apelación, en virtud de lo estipulado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS

Mediante el auto objeto del presente recurso, el Juzgado de la referencia procedió a librar mandamiento ejecutivo en contra de los demandados CADENA TRADING COMPANY S.A.S., LEIDY MILENA RAVELO y JAVIER A. MOJICA ROA y a favor de la entidad financiera actora, esto es BANCOLOMBIA S.A., no obstante, los títulos valores pagarés objeto de la demanda y sobre los cuales se libró el mandamiento de pago no cumplen con los requisitos formales, esto es la obligación allí contenida no es clara, ni expresa, ni exigible, situación que va en contravía con lo preceptuado en el artículo 422 del C.G.P., el cual dispone:

134

"Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Ahora bien, la razón por la cual no se cumplen los precitados requisitos formales versa sobre la inobservancia de claridad en los hechos y pretensiones que se estipulan en el escrito de demanda, pues como cabe señalar, en primer lugar, en el hecho No. 4. "La sociedad **CADENA TRADING COMPANY S.A.S.** y la señora **LEIDY MILENA RAVELO CADENA** en su calidad de titulares otorgaron a favor de Bancolombia S.A., el Pagaré No. **840086501** por el valor de **VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$9.900.000.00) M/CTE.**" (Subrayado fuera de texto).

Cuando en la literalidad del pagaré el valor del mismo es correspondiente a la suma expresada en números, pero acorde al artículo 623 del Código de Comercio, lo que se tendrá como válido es lo expresado en letras:

"ARTÍCULO 623. <DIFERENCIAS EN EL TÍTULO DEL IMPORTE ESCRITO EN CIFRAS Y EN PALABRAS - APARICIÓN DE VARIAS CIFRAS> Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras."

Motivo de esto, si bien en el auto que libró Mandamiento de pago, solo se reconoce las cuotas vencidas, resulta procedente la aclaración.

En segundo lugar, ahora observando el Hecho No. 5., donde se manifestó: "...Igualmente, el demandado adeuda el saldo de capital insoluto por el valor de \$2.750.000,00, más los intereses de mora sobre esta suma, ..." (Negrilla fuera de texto); resaltando la discrepancia notoria, pues en la pretensión No. 9., la parte actora indicó "Por la suma de \$4.767.941.00 correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación"; es allí donde es evidente la falta del cumplimiento del requisito de claridad de la obligación.

Por último en cuanto a la pretensión No. 11., la cual enuncia: "Por las cuotas causada y vencidas desde el 12 de septiembre de 201 al 12 de agosto de 2018, relacionadas a continuación:

FECHA CUOTA	VALOR

12-09-2017	\$ 655.556.00
12-10-2017	\$ 655.556.00
12-11-2017	\$ 655.556.00
12-12-2017	\$ 655.556.00
12-01-2018	\$ 655.556.00
12-02-2018	\$ 655.556.00
12-03-2018	\$ 655.556.00
12-04-2018	\$ 655.556.00
12-05-2018	\$ 655.556.00
12-06-2018	\$ 655.556.00
12-07-2018	\$ 655.556.00

\$7,866,672,00"

Cuando corresponde que la suma de las cifras señaladas anteriormente, es de SIETE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$7.211.116,00) y no como allí se consagró; evidenciándose así, nuevamente, que no hay claridad de la obligación que se está pretendiendo cobrar.

En conclusión, de todo lo anterior se concluye que no existe en su totalidad obligaciones, claras, expresas y exigibles en el contenido de la demanda de la referencia, puesto que no es clara ya que resultan diferentes discrepancias entre lo manifestado en los hechos con lo pretendido, de igual forma, no hay documento (Plan de Pagos y/o amortización) donde se evidencien el valor de los intereses corrientes pactados, ni del saldo insoluto. Por tanto, el auto donde se Libró Mandamiento de Pago, debe ser revocado, para que el escrito de demanda sea elaborado conforme a las exigencias de Ley, con obligaciones claras, expresas y exigibles.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el presente recurso en el artículo 318, 320 y 430 del Código General del Proceso. Así las cosas, solicito al señor Juez reponer el presente auto y continuar con el trámite de ley.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Este recurso se encuentra en término de presentación por cuanto la notificación del mandamiento ejecutivo por parte del suscrito se produjo el día 17 de septiembre de 2020.

Del Señor Juez,

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. No. 79.781.349 de Bogotá

135

T.P. No. 102.688 del C. S. de la J.

SE CUMPLIÓ
[Faint, illegible text follows]

TRASLADO No.	014.
ARTICULO	39. (CP)
FIJA	29-09-2020
INICIA	30-09-2020
VENCE	07-10-2020
SECRETARIA(O)	